

**CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES**

DECRETO 19/1985, de 9 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de campamentos de turismo de Extremadura. (Continuación).

CAPITULO III*Del funcionamiento*

Artículo 24.º—1. Los campamentos públicos de turismo deberán permanecer abiertos durante toda la temporada de funcionamiento consignada en la solicitud de apertura.

2. Cualquier modificación de la temporada deberá ser notificada a la Dirección General de Turismo, precisándose previa autorización cuando se trate de reducir la misma.

Artículo 25.º—1. La recepción del camping constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos y de información.

2. En la recepción y de forma bien visible se expondrán los siguientes documentos y datos:

A) Autorización de apertura expedida por la Dirección General de Turismo.

B) Temporada de funcionamiento.

C) Lista oficial de precios debidamente visada por la correspondiente Sección Provincial de Turismo.

a) Situación y límites de cada una de las parcelas, así como la numeración correspondiente.

b) Situación de los extintores.

c) Situación de los diferentes servicios.

E) Certificado de potabilidad de agua, vigente y expedido por la Consejería de Sanidad y Consumo.

F) Relación de horarios de funcionamiento de los diferentes servicios, asistencia médica, prohibición de circulación interior de vehículos, etc.

G) Aviso de la existencia de Hojas Oficiales de Reclamaciones a disposición de los clientes.

H) Reglamento de régimen interior, aprobado por la Dirección General de Turismo.

3. Toda la documentación y datos citados estarán redactados como mínimo en los siguientes idiomas: español, alemán, inglés y francés.

4. A disposición de las personas debidamente acreditadas, y en todo momento, se encontrará en recepción el Registro de entradas y salidas de clientes, así como el Libro Oficial de Inspección.

5. Las Hojas Oficiales de Reclamaciones se hallarán a disposición de los clientes, así como una copia de la presente Ordenación u otras disposiciones legales relacionadas con la actividad del camping.

CAPITULO IV*De los precios*

Artículo 26.º—1. De acuerdo con la normativa vigente sobre el régimen de precios, todos los campings, notificarán, anualmente, dentro del plazo establecido y mediante formulario oficial, los precios de los diferentes servicios que puedan prestar.

2. Se atenderán siempre que los diferentes precios son por jornada el pago mínimo será el correspondiente a una jornada y se entenderá que el último, o sea, el día de salida, finaliza a las doce horas.

3. Cuando el establecimiento ofrezca otro tipo de ofertas en función de los días de estancia o cualquier otra, éstas deberán figurar en la declaración de precios correspondiente.

4. Los precios siempre serán globales, sin perjuicio de lo establecido en materia fiscal.

Artículo 27.º—El concepto de precio-parcela comprende la ocupación de la misma, el albergue móvil y el vehículo. El precio por persona se cobrará separado del anterior, en función del número de la misma, haciéndose la salvedad de los niños, que tendrán un precio inferior, comprendiéndose en esta situación los menores de 12 años y mayores de 3 años.

Artículo 28.º—1. Se considerarán servicios mínimos incluidos en el precio-persona, los siguientes:

A) Suministro de agua potable.

B) Recogida de basura.

C) Servicios higiénicos.

D) Utilización de zonas verdes.

E) Utilización de piscinas.

F) Utilización de lavaderos y fregaderos.

G) Utilización de duchas, con agua caliente gratuita en categoría lujo y primera.

H) Parque infantil.

I) Guardería de valores en caja fuerte.

J) Hojas Oficiales de Reclamaciones.

2. El suministro de energía eléctrica será voluntario por parte del campista. En caso de aceptación se efectuará de acuerdo con las tarifas señaladas en la lista de precios anualmente sellada por la Administración.

Artículo 29.º—A todo cliente le será entregado factura de los servicios cobrados. En este justificante se hará constar, los distintos conceptos y sus precios respectivos. Una copia del mismo permanecerá en el establecimiento a disposición de la Inspección de la Dirección General de Turismo.

CAPITULO V

Del personal de servicios

Artículo 30.º—1. Los directores de campings, o los titulares de los establecimientos, en los casos de la no obligatoriedad del director, serán considerados los representantes legales de las empresas propietarias a los efectos de lo preceptuado en la presente Ordenación y tendrán las siguientes obligaciones.

A) Velar por el buen funcionamiento del camping y, muy especialmente, del trato con los clientes por parte de todo el personal del establecimiento.

B) Comunicar a la autoridad competente cualquier alteración del orden público, comisión de delitos, etc., así como los posibles casos de enfermedades contagiosas.

C) La designación de los directores de los Campamentos Públicos de Turismo corresponde a los titulares de los establecimientos que habrán de notificarla obligatoriamente a la Dirección General de Turismo.

2. Corresponde a los recepcionistas las siguientes funciones:

A) Control de entrada y salida de clientes, mediante el correspondiente libro de registro.

B) Comprobar la identidad de los clientes.

C) Facilitar la información que soliciten los clientes tanto respecto al funcionamiento del campamento como en general respecto a otros particulares de interés turístico.

D) Recibir y distribuir la correspondencia de los clientes.

3. Corresponden a los guardas las siguientes funciones:

A) Vigilancia y custodia del camping.

B) Cuidar el buen orden y funcionamiento del camping, así como de que se cumplan por los clientes las prescripciones de esta ordenación y del Reglamento de Régimen Interior.

C) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Dirección en razón de su cargo.

CAPITULO VI

De los clientes

Sección primera: De su admisión.

Artículo 31.º—1. Los campings tendrán la consideración de establecimientos públicos y serán de libre utilización por cualquier persona, de acuerdo con las condiciones establecidas en la

presente Ordenación, quedando prohibida cualquier discriminación.

2. No obstante lo anterior, los campings no admitirán en sus establecimientos, o los expulsarán de ellos, con la ayuda de los agentes de la autoridad competente, si fuera preciso, a quienes incumplan el Reglamento de Régimen Interior, las normas lógicas de una buena convivencia social, o pretendan entrar en el camping con una finalidad distinta de esta actividad.

Artículo 32.º—No se admitirán a los menores de 16 años que no vayan acompañados por personas mayores que se hagan responsables de la custodia y comportamiento de los mismos.

Artículo 33.º—Para alojarse en un campamento público de turismo, los clientes deberán acreditar, documentalmentemente, su personalidad y residencia, firmando la preceptiva «ficha de entrada».

Sección segunda: De sus derechos y obligaciones.

Artículo 34.º—Los clientes de los campamentos públicos de turismo tendrán los siguientes derechos:

A) Hacer uso de las instalaciones y servicios, de acuerdo con la presente ordenación y teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

B) Conocer los precios de los diferentes servicios antes de su contratación y de acuerdo con el capítulo 4 de la presente Ordenación.

C) Recibir justificantes de los pagos que efectúen por los servicios que les sean prestados.

D) Formular reclamaciones o quejas por el incumplimiento o cumplimiento anormal o deficiente de los servicios en la Hoja Oficial de Reclamaciones, que deberá serle facilitada en cuanto lo soliciten.

E) La dirección del camping cuidará de que ninguna persona no autorizada entre o haga uso del albergue de cada campista.

Artículo 35.º—Los clientes de los campamentos públicos de turismo tendrán las siguientes obligaciones:

A) Cumplir el reglamento de Régimen Interior.

B) Observar las normas lógicas de convivencia social.

C) Dar a conocer a la dirección del camping los casos de enfermedades febriles o contagiosas.

D) Abonar la estancia al final del plazo de permanencia en el camping, salvo pacto en contrario, o que el Reglamento de Régimen Interno disponga otra forma de pago.

E) Abonar el precio de los diferentes servicios utilizados de acuerdo con el capítulo 4.º del presente título.

TITULO TERCERO

De los Campamentos Privados

Artículo 36.º—Los campamentos privados, definidos en el artículo 3.º del Decreto 55/1982, se regirán internamente por sus propias normas que serán debidamente conocidas por los miembros o socios de la entidad y comunicadas a la correspondiente Sección Provincial de Turismo.

Artículo 37.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el carácter de privado no exime a estos campamentos de turismo del cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título II de la presente Ordenación, salvo las referencias expresas a los establecimientos públicos contenidas en los mismos.

Artículo 38.º—Los campings privados no se clasificarán por categorías pero deberán reunir como mínimo los requisitos propios de un camping público de 3.ª categoría, definidos en el artículo 20.º de esta Ordenación.

Artículo 39.º—Los campings privados tendrán como distintivo oficial el correspondiente a los campings públicos, reflejados en el artículo 16.º de la presente Ordenación, sin que conste el símbolo de la categoría y con la palabra «privado» escrito en color rojo, cruzando el rectángulo interior del distintivo, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Este distintivo se encontrará situado de forma totalmente visible en el acceso al camping y en la entrada de la recepción.

TITULO CUARTO

De la acampada fuera de los campamentos de turismo

Artículo 40.º—Fuera de los campamentos de turismo no podrán instalarse conjuntamente más de tres tiendas, caravanas o cualquier otro medio de acampada, sin que en ningún caso pueda exceder de nueve el número de acampadores, ni prolongarse la acampada en el mismo lugar más de tres días. Se entenderá que la acampada es conjunta cuando entre los grupos de tiendas exista una distancia inferior un kilómetro.

Artículo 41.º—Queda prohibido practicar la acampada libre:

A) En aquellos terrenos de propiedad pública o privada de los que se carezca de la correspondiente autorización de los propietarios legales de los mismos.

B) En los señalados en el artículo 15.º. 2.ª de la presente Ordenación.

C) A menos de 5 kilómetros de un campamento público, de núcleos urbanos o lugares concurridos.

D) A menos de 100 metros de los márgenes de los ríos o carreteras.

Esta última limitación, por lo que se refiere a carreteras, no afectará a aquellos grupos, en los cuales, alguno de sus integrantes padezca cualquier tipo de minusvalía psicomotriz.

TITULO QUINTO

Fomento y Protección de los Campamentos de Turismo

Artículo 42.º—1. Los campamentos públicos de turismo serán objeto por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de una específica publicidad, a fin de difundir su conocimiento en los medios adecuados.

2. El Departamento promoverá la edición de una «Guía de Camping de Extremadura», con expresión de sus categorías, servicios que ofrezcan y precios autorizados a los mismos.

Artículo 43.º—Queda prohibido el ejercicio de las actividades propias de las Empresas de «Campings», así como el empleo de las denominaciones «Campamentos de Turismo», «Camping» y otras similares, sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenación.

Artículo 44.º—Todas las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo del «camping», y especialmente los de los clubs o asociaciones de campistas, tendrán la consideración de turística, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º. 3. del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, y a las mismas le serán de aplicación las prescripciones de los artículos 27 y 28 del mencionado Estatuto.

Artículo 45.º—Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en esta Ordenación darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual se hará efectiva mediante la imposición de las sanciones reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los campamentos de turismo actualmente existentes deberán adecuar sus instalaciones a las exigencias que se determinan para sus respectivas categorías en la presente Ordenación dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—1. Dentro del plazo anteriormente citado, los titulares de los campings existentes actualmente deberán presentar ante la correspondiente Sección Provincial de Turismo la documentación señalada en el artículo 7.º de la presente Ordenación.

2. La Dirección General de Turismo, recibida

la citada documentación, procederá a efectuar el correspondiente Informe Técnico y consiguiente reclasificación del camping.

Tercera.—Los campamentos de turismo, existentes a la entrada en vigor de la presente reglamentación, sean públicos o privados, que dentro del plazo señalado en la transitoria anterior no presente la documentación especificada en el número 1 de citada disposición transitoria serán considerados carentes de autorización legal para su funcionamiento.

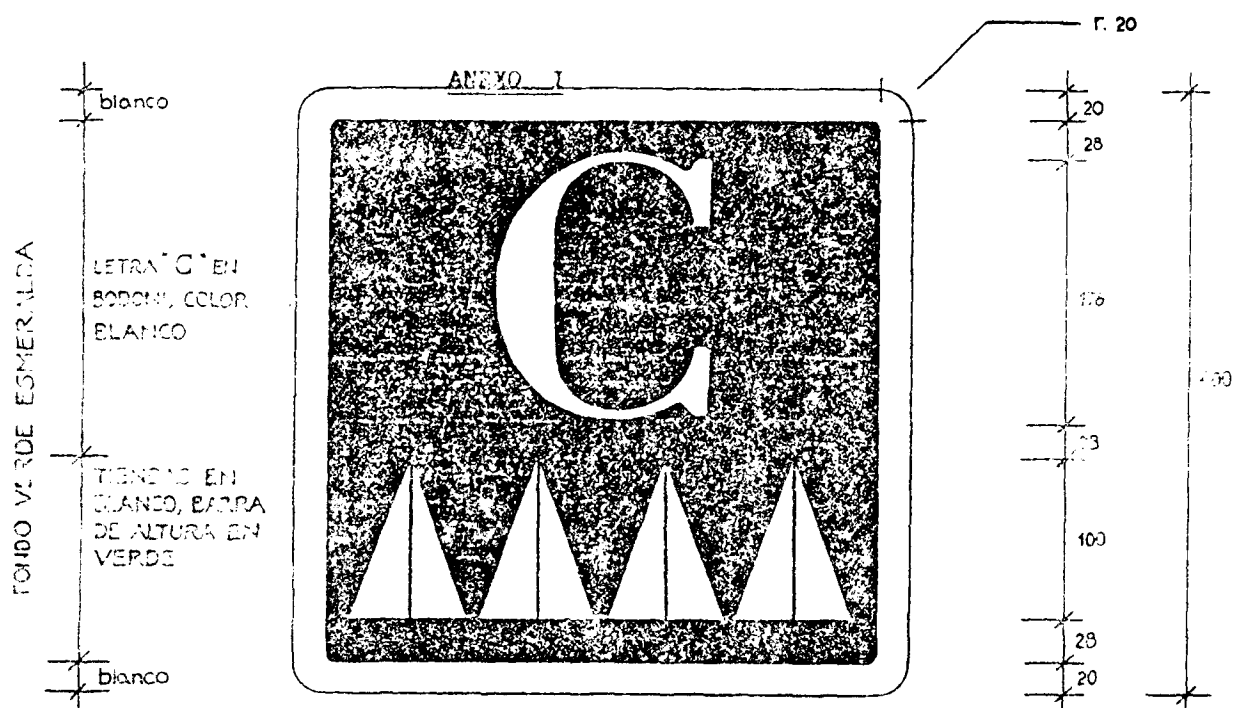
Cuarta.—La Dirección General de Turismo, para los campings actualmente existentes y previa solicitud motivada, podrá dispensar total o parcialmente de la obligación de parcelar en aquellos campamentos en los que no sea posible la parcelación por razones técnicas, orografía u

otras circunstancias. En todo caso el número de plazas irá en relación con la superficie del camping, como si de parcelado se tratara.

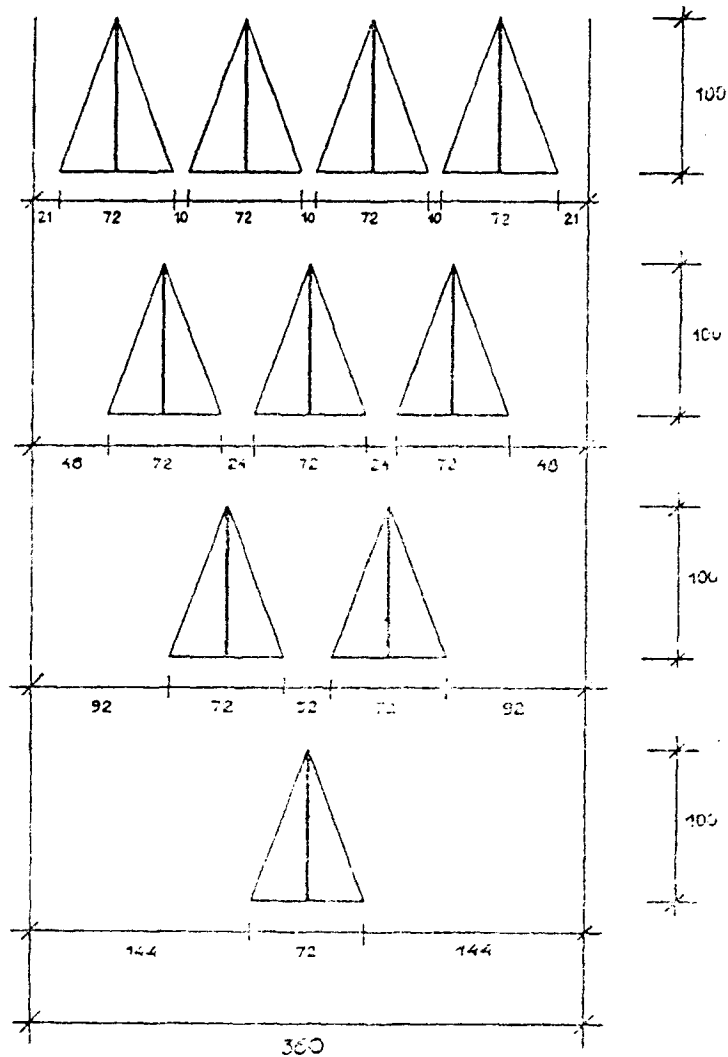
DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La autorización de instalación y de apertura objeto de la presente Ordenación se entiende sin perjuicio de la obtención de las que, según su legislación específica, deban otorgar otras autoridades competentes.

Segunda.—La presente disposición sustituye, en el ámbito territorial de Extremadura, a lo preceptuado en el Real Decreto 2.545/82, de 27 de agosto, así como en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966, anterior Ordenación Turística de Campamentos de Turismo.



SITUACION DE LAS TIENDAS
EN LOS DISTINTOS CASOS



MEDIDAS EN MILIMETROS